



## **PARTIDO POLÍTICO PERUANOS POR EL KAMBIO**

### **REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1°.- Objeto del reglamento**

El objeto del presente reglamento es regular los procedimientos disciplinarios y la imposición de sanciones a los afiliados al interior del partido político Peruanos por el Cambio, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, en observancia de las garantías del debido proceso, así como determinar a las autoridades partidarias responsables de la ejecución de dicha normativa.

##### **Artículo 2°.- Alcance**

Se sujetan al presente reglamento todos aquellos ciudadanos que de conformidad con lo establecido en el artículo VI de las Disposiciones Preliminares del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, son considerados como afiliados al partido político Peruanos por el Cambio.

##### **Artículo 3°.- Responsables**

Son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina, los Tribunales Regionales de Ética y Disciplina, el Secretario Nacional de Ética y Disciplina, los Comités Regionales de Ética y Disciplina y, el Secretario Nacional de Personería Jurídica y Asuntos Electorales y Legales en lo que fuere de su competencia.

##### **Artículo 4°.- Régimen disciplinario**

El régimen disciplinario del partido político Peruanos por el Cambio, tiene por objeto que la conducta de los afiliados en las actividades de la vida partidaria se sujete hacia los objetivos, principios, ideales y respeto hacia las decisiones orgánicas e institucionales del partido, así como hacia las autoridades partidarias y hacia los propios afiliados, de manera acorde con los valores que rigen nuestro sistema político y nuestra sociedad.

##### **Artículo 5°.- Período de suspensión de procesos disciplinarios**

Los procedimientos disciplinarios se substancian de acuerdo a las reglas, y plazos previstos en el presente reglamento y quedan suspendidos cuando así lo determine el Tribunal de Ética y Disciplina.

#### **Artículo 6°.- Garantía del debido proceso**

En los procesos disciplinarios, las instancias supervisoras y resolutorias actuarán en observancia y respeto al derecho de defensa, así como al principio de pluralidad de instancia y de demás garantías conformantes del debido proceso y la tutela procesal efectiva. Nadie podrá ser procesado por los mismos hechos por lo que fue previamente procesado, salvo prueba nueva. Nadie será sancionado por hechos que no estén previamente tipificados como conductas infractoras en la normativa partidaria antes del momento de la comisión del acto.

#### **Artículo 7°.- Notificación de resoluciones y acuerdos**

Las resoluciones, dictámenes o decretos de los órganos disciplinarios serán notificados en el expediente electrónico alojado en la página web del partido, así como a través del correo electrónico señalado por el afiliado en su ficha de afiliación, y del correo electrónico que ofrezca el denunciante.

#### **Artículo 8°.- Cómputo de plazos**

Los plazos señalados en el presente Reglamento se computan en días calendario y a partir del día siguiente de su notificación. Los días sábados, domingos y feriados quedan habilitados para el cómputo de los plazos.

### **CAPÍTULO II DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

#### **Artículo 9°.- Sanciones disciplinarias**

La infracción a las normas Constitucionales, Legales, así como al presente Estatuto y demás normas partidarias es sancionada, con:

- a) Expulsión o desafiliación del partido político
- b) Destitución en el ejercicio de cargo partidario
- c) Suspensión de la afiliación hasta por 30 días calendario
- d) Multa
- e) Amonestación escrita

Las sanciones alcanzan a quienes tienen la afiliación partidaria, excepto la de expulsión que alcanza también a quienes se vinculen como simpatizantes del partido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento de Afiliación y desafiliación.

#### **Artículo 10°.- Criterios para la aplicación de sanciones**

La imposición de sanciones disciplinarias se efectúa tomando en cuenta si la infracción cometida es leve, grave o muy grave y, de considerarse pertinente, la reincidencia, evaluando la lesividad a los principios partidarios, así como a los que rigen el orden constitucional; y considerando lo siguiente:

- a) La expulsión o desafiliación del partido político Peruanos por el Kambio se aplica únicamente cuando la infracción cometida es muy grave.

- b) La condición de dirigente partidario, constituye un agravante de la infracción cometida.
- c) La segunda reincidencia en una falta leve, la convierte en falta grave.
- d) La Segunda reincidencia en una falta grave, la convierte en muy grave.
- e) La acción dolosa del infractor, constituye un agravante y debe considerarse para imponer la sanción de multa. En el caso que la infracción sea cometida por un dirigente partidario, la negligencia en el ejercicio de sus funciones será considerada agravante para la imposición de la multa.

### Artículo 11°.- Gradualidad de las sanciones

La aplicación de las sanciones se efectúa empleando los criterios señalados en el artículo anterior y considerando la siguiente gradualidad:

Gradualidad de la infracción	Actos cometidos	Sanción
<b>III Muy grave</b>	a) Infracción a la Constitución y comisión de delito cometida por los dirigentes y demás afiliados. b) Incumplimiento de las directrices del Comando Nacional de Campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54° del Estatuto. c) Segunda reincidencia en una falta grave cometida por dirigente, afiliado o simpatizante. d) Cuarta reincidencia en una falta leve cometida por dirigente o afiliado. e) Comisión a título individual de cualquiera de las conductas prohibidas a que se refiere el artículo 14° de la Ley de Partidos Políticos. f) Segunda reincidencia de deslealtad partidaria.	Expulsión o desafiliación. En el caso de dirigentes partidarios esta sanción implica también la destitución en el ejercicio del cargo
	g) Información falsa en declaración jurada de vida en elecciones internas y públicas.	Expulsión y solicitud de retiro de candidatura.
<b>II Grave</b>	a) Infracción a las leyes y normas disciplinarias de la administración pública que no estén tipificados como delito. b) Tercera reincidencia de falta leve cometida por dirigente o afiliado. c) Primera reincidencia de deslealtad partidaria.	Destitución en el caso de dirigentes partidarios además del pago de una multa de entre 3 hasta 10 UIT. En el caso de afiliados, el pago de una multa de entre 3 hasta 10 UIT.
	d) Segunda reincidencia de falta leve cometida por dirigente	Suspensión de 20 hasta 30 días y el pago de una multa entre 1 hasta 5 UIT.
	e) Segunda reincidencia de falta leve cometida por afiliado	Suspensión entre 20 hasta 30 días y el pago de una multa entre 1 hasta 5 UIT.
<b>I Leve</b>	a) Primera reincidencia de los literales b) y c) cometida por dirigente o afiliado.	Suspensión hasta por 19 días y pago de multa hasta 1 UIT.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>b) Infracción a deberes estatutarios y a disposiciones reglamentarias de dirigente o afiliado.</li> <li>c) Incumplimiento de directivas y órdenes específicas emitidas por la Alta Dirección del partido.</li> <li>d) Deslealtad partidaria cometida por afiliados elegidos en cargos de elección popular.</li> </ul>	<p>Amonestación escrita</p>
--	--	-----------------------------

### **Artículo 12°.- Faltas cometidas por los simpatizantes**

Los simpatizantes que fueran responsables por la comisión de falta grave o muy grave, pierden el derecho a solicitar su reconocimiento como afiliado a que se refiere el artículo 18° del Reglamento de Afiliación y Desafiliación. En el caso de comisión de falta grave y transcurridos dos años, pueden iniciar un nuevo procedimiento de afiliación. Esta prerrogativa no aplica cuando ha sido sancionado con la expulsión.

### **Artículo 13°.- Ranking de infracciones**

La Secretaría Nacional de Ética y Disciplina lleva el control de infracciones acumuladas por cada afiliado, emite los reportes que se requieran, previo pago del derecho correspondiente y verifica el cumplimiento de las sanciones impuestas.

## **CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS**

### **Sub capítulo I Tribunal de Ética y Disciplina**

### **Artículo 14°.- Composición del Tribunal<sup>1</sup>**

El Tribunal de Ética y Disciplina, es el órgano partidario permanente encargado de velar por el cumplimiento del estatuto, los reglamentos internos y el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Partido. Garantiza que los afiliados actúen siguiendo los principios y enunciados éticos, morales, doctrinarios y políticos establecidos por el estatuto, la Constitución y la Ley, tanto en el ejercicio de su vida partidaria como en el ejercicio de alguna función pública. El Tribunal goza de autonomía respecto a los demás órganos del Partido y está integrado por tres miembros elegidos por el Presidente del partido para un período de 4 años. El Tribunal de Ética y Disciplina tiene competencia nacional y sus decisiones son dictadas en instancia definitiva y agotan la sede partidaria.

### **Artículo 15°.- Requisitos para ser miembro del Tribunal**

Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requiere:

- a) Tener reconocida y respetada trayectoria profesional.
- b) No haber sido condenado por la comisión de delito doloso y tener ningún proceso penal pendiente.
- c) No haber tenido sanción disciplinaria partidaria durante los últimos 3 años.

### **Artículo 16°.- Sesiones, quórum y votaciones**

---

<sup>1</sup> En concordancia con lo establecido en el artículo 57° del Estatuto.

El Tribunal de Ética y Disciplina sesiona de manera permanente. El quórum para sus sesiones es de tres miembros. Ante la ausencia de algún miembro titular el Comité Ejecutivo Nacional convocará al suplente elegido en aplicación de los mismos requisitos exigidos para los titulares. Sus resoluciones son adoptadas por mayoría relativa de sus miembros.

No hay abstención de voto. Pueden inhibirse de conocer y pronunciarse sólo cuando exista parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el imputado y puede ser recusado cuando exista causa objetiva que ponga en duda su actuación imparcial.

Cuenta con Tribunales de Ética y Disciplina Regionales que actúan como primera instancia.

### **Artículo 17º.- Tribunal Regional de Ética y Disciplina**

El Tribunal Regional de Ética y Disciplina tiene competencia regional y se pronuncia en primera instancia respecto a los procesos disciplinarios. Está integrado por tres miembros titulares elegidos y tiene las siguientes funciones:

- a) Recibir las acusaciones formuladas por la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina o por la Comisión de Ética y Disciplina.
- b) Constituir el Expediente Físico y Electrónico de cada proceso disciplinario.
- c) Resolver en primera instancia las acusaciones formuladas y dentro de los plazos establecidos.
- d) Requerir información a las autoridades partidarias y entidades públicas para el ejercicio de sus funciones.

Para efectos de los requisitos para integrar el Tribunal Regional, las sesiones, quórum y votaciones rige en lo que resulte aplicable, lo dispuesto en el artículo 15º y demás disposiciones que regulen el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina.

## **Sub capítulo II Secretaría Nacional de Ética y Disciplina**

### **Artículo 18º.- Funciones**

Para efectos de los procedimientos disciplinarios la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina y sus dependencias, tienen a su cargo la persecución de las infracciones reguladas en el presente reglamento y que son objeto de proceso disciplinario. Es el titular de la acusación disciplinaria e inicia los procesos de investigación a solicitud de parte o de oficio ante la noticia criminis. La Secretaría Nacional de Ética y Disciplina:

- a. Dictar y fiscalizar el cumplimiento de las directivas de actuación de los Comités Regionales y Ética y Disciplina.
- b. Confirmar o revocar en vía de revisión los dictámenes de acusación o absolución disciplinaria elevadas de los Comités Regionales de Ética y Disciplina.
- c. Acusar a las autoridades partidarias y a los afiliados ante el Tribunal Regional de Ética y Disciplina por infracción pasible de sanción disciplinaria de acuerdo al presente reglamento.
- d. Interponer recursos de apelación contra las resoluciones de los Tribunales Regionales de Ética y Disciplina.

- e. Garantizar la ejecución de las sanciones impuestas por los Tribunales de Ética y Disciplina que hubieren quedado consentidas o firmes.
- f. Custodiar el registro de infracciones conforme al artículo 13°.

#### **Artículo 19°.- Comités de Ética y Disciplina**

Los Comités de Ética y Disciplina son órganos descentralizados dispuestos por la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina para el cumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 34° del Estatuto y en el presente Reglamento.

El Comité de Ética y Disciplina tiene competencia regional y en dicho ámbito ejerce sus funciones y aquellas que le designe la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina.

Se encarga de:

- a) Abrir el proceso investigador y/o administrativo por denuncias según las faltas de los miembros.
- b) Calificar y resolver en primera instancia la procedencia de las denuncias; y aplica sanciones en el nivel que corresponda.
- c) Otras funciones que se le encomiende.

### **CAPÍTULO IV PROCESOS DISCIPLINARIOS**

#### **Subcapítulo I Procedimiento Ordinario**

Etapa I: Denuncia disciplinaria

#### **Artículo 20°.- Presentación de la denuncia**

Cualquier ciudadano, afiliado o dirigente partidario puede presentar su denuncia por infracción cometida por un afiliado o simpatizante pasible de ser sancionada en aplicación del presente reglamento.

El escrito de denuncia se dirige al Presidente del Comité Regional de Ética y Disciplina de la circunscripción a que pertenece el afiliado, conforme al ubigeo señalado en su DNI. En el caso que no hubiere Comité en dicha circunscripción, la solicitud se presentará ante el comité de la capital del departamento y en su defecto en cualquier comité que hubiere en el departamento que estuviese más próximo.

La denuncia deberá precisar los datos personales del denunciante, el número de su DNI, su domicilio y correo electrónico para efecto de las notificaciones, firma e impresión de su huella dactilar, los datos del denunciado e imputar claramente la infracción cometida de acuerdo al presente reglamento, además de ser fundamentada y sustentada con medio probatorio. Para este efecto, el denunciante deberá adjuntar a su escrito de denuncia, fotocopia de su DNI, los medios probatorios que la sustentan, los cuales pueden ser ofrecidos en fotocopias simples y el recibo de pago del derecho correspondiente.

#### **Artículo 21°.- Formación del expediente**

Ingresa la denuncia, el Comité Regional de Ética y Disciplina, dentro de los 5 días calendario de haberla recibido, forma el expediente y califica el cumplimiento de las

formalidades señaladas en el artículo anterior, verificando si el imputado pertenece o no al partido político.

#### **Artículo 22°.- Admisión a trámite**

Si se cumple con los requisitos formales, el Comité Regional de Ética y Disciplina emite la resolución de admisión a trámite de la denuncia, la misma que se notifica al denunciante y al denunciado dentro de las 24 horas de haber sido emitida.

#### **Artículo 23°.- Inadmisibilidad e improcedencia de la denuncia**

Si la denuncia no reuniese los requisitos formales exigidos en el artículo 20°, será declarada inadmisibile, otorgándose al denunciante un plazo no mayor a los 3 días hábiles posteriores a la notificación de la misma, para levantar las observaciones formuladas.

Si la denuncia se interpone contra un ciudadano que no tenga ningún vínculo de afiliación partidaria, el Comité Regional de Ética y Disciplina declarará la improcedencia de la misma. Para ello dicho comité requerirá a la Secretaría Nacional de Personería Legal y de Asuntos Jurídicos y Electorales, la certificación que sustente este supuesto.

También se declarará la improcedencia de no subsanarse las observaciones dentro del plazo otorgado.

#### **Artículo 24°.- Apelación de resolución de improcedencia**

La resolución del Comité Regional de Ética y Disciplina podrá ser apelada por el denunciante dentro de los 3 días hábiles de haber sido notificada, debiendo adjuntar nueva prueba que demuestre o desvirtúe el vínculo de afiliación del denunciado con el partido, adjuntándose el pago del derecho correspondiente.

El Comité Regional de Ética y Disciplina califica el cumplimiento de los requisitos formales antes mencionados y concede el recurso, elevando el expediente dentro de los dos días hábiles de haberse notificado el concesorio.

Recibido el expediente, la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina resuelve la apelación dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del expediente. De confirmarse que no existe vínculo de afiliación del denunciado, el expediente se archiva definitivamente, en caso contrario, se ordena al Comité Regional de Ética y Disciplina, que admita a trámite la denuncia e inicie el proceso de investigación.

#### **Artículo 25°.- Descargos del denunciado**

Admitida la denuncia, se corre traslado de la misma al denunciado, para que dentro de los cinco días hábiles posteriores, presente sus descargos por escrito, pudiendo oponerse o tachar cualquiera de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante.

#### **Artículo 26°.- Medidas precautorias: separación temporal**

Cuando la imputación que recae sobre el afiliado puede ser calificada como muy grave, el Comité Regional de Ética y Disciplina solicita al Tribunal de Ética y Disciplina la separación temporal del afiliado imputado hasta que se emita la decisión definitiva sobre el fondo. La separación temporal puede también ser dispuesta por el Presidente del partido de conformidad con sus facultades estatutarias.

La separación temporal deja en suspenso el ejercicio de los derechos y deberes del afiliado establecidos en el Estatuto y en la normativa partidaria.

En los casos en que el afiliado viene siendo procesado en el Poder Judicial por la presunta comisión de un ilícito penal el Tribunal de Ética y Disciplina dispondrá su separación hasta que haya un pronunciamiento de fondo, definitivo e inatacable.

También procede la separación cuando, sobre el afiliado, ha recaído sanción disciplinaria de carácter administrativo emitida por entidad pública, en tanto no se haya emitido aún el pronunciamiento de fondo en sede partidaria.

### **Artículo 27°.- Apelación**

La resolución emitida por el Tribunal Regional de Ética y Disciplina, es apelable, dentro de los dos días posteriores a su notificación. La solicitud de separación temporal como la apelación, corren en expediente aparte y no detiene la prosecución del procedimiento sancionador. El Tribunal concede la apelación y eleva el expediente al Tribunal de Ética y Disciplina dentro de los dos días de haberse presentado el recurso. El Tribunal de ética y Disciplina resuelve el recurso dentro de los tres días de haber recibido el expediente cautelar.

#### Etapa II: Investigación disciplinaria

### **Artículo 28°.- Investigación disciplinaria**

Recibidos los descargos del denunciado, el Comité Regional de Ética y Disciplina inicia la investigación y valora los medios probatorios ofrecidos por las partes, cursa los oficios que estime pertinente para recabar la información y realiza las demás diligencias que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos.

Las partes tienen todas las facilidades de acceso al expediente y al avance de las investigaciones, previa coordinación con el Comité de Regional Ética y Disciplina.

### **Artículo 29°.- Suspensión del proceso disciplinario**

El imputado podrá solicitar la suspensión del proceso disciplinario en cualquiera de las instancias partidarias en la que se encuentre, si los hechos materia de la denuncia, ya están siendo investigados por el Congreso de la República, el Ministerio Público o en instancia administrativa o tramitados en sede jurisdiccional.

De proceder la suspensión del proceso disciplinario, el Tribunal Regional de Ética y Disciplina dictará la medida precautoria de separación temporal establecida en el artículo 26°.

De ser absuelto el imputado en sede administrativa o judicial, podrá solicitar el levantamiento de la medida precautoria adjuntando la resolución absolutoria.

De declararse la responsabilidad del imputado, se reabre el proceso disciplinario sin suspender la medida precautoria de separación temporal y se prosiguen los actos procesales hasta la obtención de una decisión firme en sede partidaria sobre el fondo. Si la sanción no es la expulsión, la reincorporación del afiliado, se efectuará al cumplir con la sanción impuesta.



### **Artículo 30°.- Dictamen del Comité Regional de Ética y Disciplina**

Culminada la investigación, el Comité Regional de Ética y Disciplina emite el informe correspondiente, recomendando la absolución de los cargos o la formulación de la acusación contra el imputado. Dicho informe es notificado al denunciante y al imputado, dentro de los dos días de haber sido emitido. Dentro de ese mismo plazo lo eleva a la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina.

### **Artículo 31°.- Revisión del dictamen**

La Secretaría Nacional de Ética y Disciplina revisa el dictamen elevado, cuidando que se haya garantizado el debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 6º, que se hayan valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes y la debida motivación de la decisión adoptada, entre otras garantías procesales. Puede recibir la información que de oficio decidan presentar las partes dentro de los 5 días posteriores de haber sido notificadas con el dictamen y, fuera de este plazo, si lo cree conveniente requerirles alguna información adicional. Dentro del plazo de 15 días de haber recibido el dictamen emite la resolución confirmándolo o aprobándolo total o parcialmente, reformándolo en lo que estime conveniente o, revocándolo total o parcialmente, motivando debidamente su decisión en cada caso.

Si la decisión es absolutoria, ordena el archivamiento de la denuncia. La resolución es notificada a las partes dentro de los 2 días posteriores a su emisión.

Etapa III: Acusación disciplinaria

### **Artículo 32°.- Acusación disciplinaria**

La Secretaría Nacional de Ética y Disciplina remite al Tribunal Regional de Ética y Disciplina del distrito electoral al que pertenece el imputado, la resolución con contenido acusatorio, acompañando todos los actuados que obran en el expediente y se constituye en parte en el proceso.

### **Artículo 33°.- Audiencia Única y resolución de fondo en primera instancia**

El Tribunal Regional Electoral admite la acusación disciplinaria o declara su inadmisibilidad señalando las deficiencias que hubiere que subsanar dentro de los dos días siguientes a su notificación por la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina.

En caso que no se subsanen las observaciones formuladas, declara el archivamiento definitivo de la denuncia. En caso de admisibilidad se notifica a las partes la resolución correspondiente. El denunciado, dentro de los tres días posteriores a la notificación presenta sus descargos, los cuales a su vez son notificados a la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina.

Dentro de los tres días siguientes, el Tribunal Regional de Ética y Disciplina, emite resolución señalando fecha de audiencia única, para actuación de medios probatorios e informe oral de alegatos de las partes. Dentro de los quince días de realizada la audiencia emite resolución sobre el fondo.

### **Artículo 34°.- Recurso de apelación**

La resolución de fondo emitida en primera instancia puede ser apelada dentro de los tres días posteriores a su notificación ante el Tribunal Regional de Ética y Disciplina, debiéndose adjuntar al escrito el pago del derecho correspondiente. Calificados estos requisitos, dicho Tribunal concede la apelación y eleva el expediente al Tribunal Nacional de Ética y Disciplina dentro de los tres días de concedido el recurso.

#### **Artículo 35°.- Resolución definitiva**

Elevado el expediente, el Tribunal de Ética y Disciplina fija fecha para la audiencia pública dentro de los tres días de recibido el expediente y notifica a las partes para la exposición de sus fundamentos. Dentro de los 30 días naturales siguientes resuelve la controversia. Lo resuelto por este Tribunal es inatacable y pone fin a la instancia partidaria.

#### **Artículo 36°.- Delegación de facultades**

La Secretaría Nacional de Ética y Disciplina puede delegar sus facultades de actuación en primera instancia en el Comité Regional de Ética y Disciplina del distrito electoral correspondiente.

### **Subcapítulo II Procedimiento Sumario**

#### **Artículo 37°.- Configuración**

Cuando la infracción cometida es grave o muy grave y la responsabilidad del imputado por vulneración a la constitución, a la legalidad o a las normas administrativas haya quedado acreditada con resolución firme en sede jurisdiccional o administrativa, se procederá conforme a lo siguiente:

- 1) Si el procedimiento sancionador fue suspendido conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del presente reglamento en las etapas I y II del procedimiento ordinario, el Secretario Nacional de Ética y Disciplina se sustrae de la etapa de investigación y formula la acusación disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32°, dentro de los dos días posteriores de haber tomado conocimiento de la resolución que sanciona la responsabilidad. Si se suspendió en la etapa III, se reinicia el proceso a solicitud del Secretario Nacional de Ética y Disciplina a partir del acto procesal en que quedó suspendido.
- 2) Si el procedimiento se inicia de oficio o por denuncia de parte conforme a lo dispuesto en el artículo 20° por haber recaído sobre el afiliado resolución firme en sede jurisdiccional o administrativa, se forma el expediente y admitida a trámite la denuncia, se elevan los actuados a la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina para que formule acusación conforme a lo dispuesto en el artículo 32° ante el Tribunal Regional de Ética de la circunscripción correspondiente, produciéndose la sustracción de la investigación disciplinaria a que se refiere la etapa II referida del presente reglamento. Al escrito de acusación se adjunta copia certificada de la sentencia expedida en sede jurisdiccional judicial o de la resolución administrativa.
- 3) En ambos supuestos, se procede de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 33°, 34° y 35°. El plazo de los Tribunales para emitir resolución en primera y segunda instancia es de 5 días a partir de efectuada la audiencia.
- 4) Las resoluciones se notifican a las partes dentro de los 2 días posteriores a su emisión, por los mecanismos señalados en el presente reglamento.

- 5) La Secretaría Nacional de Ética y Disciplina puede aplicar las facultades señaladas en el artículo 36°.

### **Subcapítulo III Procedimiento Especial**

#### **Artículo 38°.- Objeto**

El procedimiento Disciplinario Especial se sigue contra los afiliados del partido que han sido elegidos representantes del pueblo en elección popular y han sido denunciados por infracción al derecho de discrepancia, han sido revocados de la representación conferida en el proceso electoral o han cometido transfuguismo.

#### **Artículo 39°.- Compromiso de lealtad partidaria**

Los Congresistas de la República, Representantes ante el Parlamento Andino, Consejeros Regionales, Regidores y dirigentes nacionales integrantes del CEN que hubieren sido elegidos en condición de afiliados al partido, representan al pueblo y al partido. Ejercen el mandato representativo con lealtad y transparencia.

Dichos representantes se encuentren en el oficialismo o en la oposición, según la voluntad popular o por acuerdo de coalición suscrito por el partido, son responsables de impulsar la ejecución del Plan de Gobierno presentado en su respectiva lista de candidatos y de cumplir con las posiciones que adopte la bancada del partido. Para efectos disciplinarios tienen el rango de autoridad partidaria y son procesados por las infracciones establecidas en el Capítulo II del presente reglamento y por transfuguismo.

#### **Artículo 40°.- Derecho de discrepancia y deber de lealtad partidaria**

Los afiliados a que se refiere el artículo anterior pueden discrepar de las decisiones partidarias. Ejercen este derecho en las reuniones de bancada haciendo constar sus observaciones en el acta y presentando por escrito sus fundamentos antes de la sesión del órgano colegiado político en donde ejercen su mandato.

La emisión de un voto, sin observar las formalidades a que se contrae el párrafo precedente, vulnera el deber de lealtad partidaria, lo cual es sancionado con amonestación en la primera infracción; con la imposición de una multa de 20 UIT en la reincidencia y; con la expulsión del partido en la segunda reincidencia.

#### **Artículo 41°.- Revocación de la representación política en caso de transfuguismo**

La renuncia a que se refiere el artículo 18° de la Ley de Partidos Políticos únicamente deja sin efecto el vínculo de sometimiento a los principios, ideales, derechos y obligaciones estatutarias, su incorporación en el registro de afiliados y en el padrón electoral del partido, más no disuelve el vínculo de representación política con el partido y sus afiliados generado en las urnas el cual se extiende hasta culminar el mandato.

Dicha representación política del partido se disuelve únicamente por el mandato de revocación, en virtud del cual los afiliados y el partido renuncian a ejercer sus derechos como representados a través de la autoridad renunciante y relevan al representante de

sus obligaciones. El comunicado de la decisión política tomada es colgado en la página web del partido durante 20 años y se pone en conocimiento de la opinión pública.

#### **Artículo 42°.- Procedimiento**

Producido el acto de deslealtad o la renuncia al partido, cualquier miembro de la alta dirección del partido o el Secretario Nacional de Personería Jurídica y Asuntos Legales y Electorales, según sea el caso, denuncia los hechos ante el Secretario Nacional de Ética y Disciplina, a efectos que evalúe y califique la conducta cometida dentro del plazo de 3 días.

Si el acto es calificado como deslealtad o transfuguismo el Secretario Nacional de Personería Jurídica emite el dictamen formulando acusación contra el denunciado y lo eleva dentro de las 24 horas de haberlo emitido a la Comisión de Ética y Disciplina, a efecto de lo dispuesto en el literal e) del artículo 34° del Estatuto.

Si la Comisión de Ética y Disciplina, confirma la propuesta de la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina, formaliza la acusación contra el denunciado ante el Tribunal Regional de Ética y Disciplina de Lima, rigiéndose el procedimiento por lo dispuesto en los artículos 32°, 33°, 34° y 35° del presente reglamento.

En el caso de que la resolución definitiva declare la existencia de transfuguismo, la Comisión de Ética y Disciplina, dentro de los dos días de notificada la misma, elevará al CEN el proyecto de comunicado a que se refiere el artículo anterior, detallando la conducta transfugista y la declaración de renuncia y disolución del vínculo de representación política con el denunciado.

Dentro de los dos días siguientes a la recepción del proyecto, el CEN dispone la publicación con las correcciones y añadidos que estime pertinente.

### **CAPÍTULO III EFECTOS DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS**

#### **Artículo 43°.- Efectos en caso de expulsión**

La resolución de los Tribunales de Ética y Disciplina que apliquen la sanción de expulsión ordenarán también la desafiliación del sancionado, perdiendo éste, su condición de afiliado, así como los derechos y deberes que lo vinculan a la organización política, salvo lo dispuesto en el artículo 42°.

Asimismo, se deja sin efecto todos los documentos emitidos para la identificación partidaria del sancionado, así como su registro en el padrón electoral y en el padrón de afiliados del partido.

Para este efecto, el Tribunal de Ética y Disciplina la notifica la resolución definitiva a la Secretaría Nacional de Personería Jurídica y de Asuntos Legales y Electorales para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior en el plazo de dos días hábiles.

#### **Artículo 44°.- Efectos en caso de separación precautoria**

En caso de separación precautoria queda en suspenso los derechos y deberes partidarios que emanan del estatuto y de la normativa partidaria hasta que se levante dicha medida por resolución emitida por el Tribunal de Ética y Disciplina. También queda en suspenso el

pago de las cuotas partidarias y los de identificación partidaria que se hubieren emitido. En este supuesto, la resolución emitida que hubiere quedado firme, será notificada a la Secretaría Nacional de Personería Jurídica y de Asuntos Legales y Electorales a efectos de que temporalmente retire al denunciado del padrón electoral y de afiliados del partido.

Sus decisiones son de ejecución inmediata y en tanto la sanción no se cumpla, el afiliado sancionado sigue suspendido en el ejercicio de sus derechos y deberes partidarios.

#### **Artículo 45°.- Derecho de gracia**

Culminado el proceso disciplinario, el sancionado, puede solicitar al Presidente del partido el perdón por la infracción cometida, siempre y cuando la comisión de la misma no haya sido dolosa. El Presidente, otorga el perdón, con la opinión favorable de la Secretaría Nacional de Personería Jurídica y Asuntos Legales, dentro de los 30 días posteriores a la presentación de la solicitud.

No procede en los casos previstos en los literales a), d) y e) de las faltas muy graves a que se refiere el artículo 11° del presente reglamento.

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **Primera Disposición.- Conformación de Comités Regionales de Ética y Disciplina**

Dentro de los 30 días posteriores a la publicación del presente reglamento se constituirán los Comités Regionales de Ética y Disciplina, se dictan los instructivos para su actuación y se aprueba la tabla de costos para el pago de los derechos previstos en este cuerpo normativo.

#### **Segunda Disposición.- Modificación al formato de ficha de afiliación**

Incorpórase al formato de ficha de afiliación una cláusula en la que se afirme que el solicitante, conoce las disposiciones establecidas en el presente reglamento y de aceptación de las mismas.